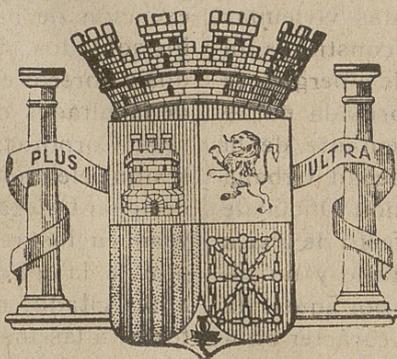


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	50 pesetas.
Semestre	30 —
Trimestre	20 —

Número suelto, cincuenta céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Núm. 2.415

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETÓ-LEY

La situación anormal creada a los inquilinos con motivo de las actuales circunstancias y principalmente por la destrucción, incendio y saqueo de edificios, muebles, valores, dinero y enseres domésticos de toda clase llevados a cabo por los dirigentes rojos y sus secuaces en las zonas que dominan, así como el percibo de alquileres indebidamente cobrados por entidades o personas marxistas, producen como consecuencia obligada, en ocasiones, la imposibilidad de poder abonar los alquileres, y en otras, aun siendo posible y viable el pago, el verificarlo de una sola vez, surgiendo en esta ocasión, bajo estímulo de justicia y equidad la conveniencia de adoptar medidas que resuelvan los conflictos de intereses que la realidad plantea y que faciliten la vuelta a la normalidad en punto a consumación de la contratación urbana.

En virtud de las anteriores consideraciones,

DISPONGO

Artículo primero. Las rentas por alquileres de fincas urbanas devengadas a partir de primero de Julio último, inclusive, y no satisfechas hasta la publicación del presente Decreto-ley en poblaciones liberadas y hasta el día de la liberación, en las que estén en poder del enemigo o la fecha posterior que en su caso se

señala en esta disposición, quedarán condonadas total o parcialmente, según las circunstancias que concurren, en los siguientes casos:

Primero. Serán condonadas totalmente:

a) Cuando hayan sido robados o saqueados los pisos o cuartos, o incendiados los muebles y enseres que en ellos poseyeran los inquilinos, o las casas en que éstos habitaban parcialmente destruidas con ocasión de las actuales circunstancias y no hubiesen vuelto los arrendatarios a amueblar y habitar sus viviendas después del saqueo, robo, incendio o destrucción.

b) Cuando el inquilino sea obrero, empleado o dependiente y se encuentre en paro forzoso, sin tener fortuna propia que le permita satisfacer los alquileres atrasados.

c) Cuando se trate de viudas y huérfanos de fallecidos en el Movimiento por la Patria, luchando por ésta o asesinados por los rojos, que no tengan ingresos superiores a cuatro mil pesetas anuales.

d) Cuando el arrendatario se halle en el frente luchando por España y por esta causa hubiesen disminuido sus ingresos en más de una tercera parte, siempre que no alcance los que le quedaron a la suma de cuatro mil pesetas anuales.

Segundo. Serán condonadas parcialmente:

a) Cuando, después de saqueados o incendiados los pisos, los inquilinos hubiesen vuelto a

amueblarlos; en este caso la condonación se limitará al importe de las rentas durante el tiempo en que el piso estuvo sin habitar.

b) Cuando las rentas hubiesen sido satisfechas a entidades, administradores o personas que hayan exigido el pago, bien invocando disposiciones carentes de todo valor jurídico, o con amenazas suficientes para inspirar al inquilino, sus familiares o representantes, fundado temor de peligros personales graves.

Esta condonación sólo alcanzará a las cantidades satisfechas por dicho concepto.

c) Cuando por hallarse ausentes de su domicilio los arrendatarios antes del dieciocho de Julio último no hayan regresado a la población en que vivían a causa de no encontrarse ésta en poder del Ejército Nacional, o estar cercada por el enemigo.

La condonación en este caso será de la mitad de la renta, durante el tiempo de la dominación roja o de su cerco y dos meses más o hasta que volvieran a habitar el piso, si lo ocupase nuevamente antes de este plazo.

d) Cuando hallándose en su vivienda los inquilinos después del dieciocho de Julio les hubiesen obligado por la fuerza a abandonar la horda marxista. En este caso la condonación se contará a partir del día en que fueron obligados a abandonar la casa y terminará en la fecha indicada en el apartado precedente y en igual proporción.

e) Cuando los arrendatarios que habitando sus pisos o casas

en dieciocho de Julio hayan abandonado sus domicilios con posterioridad para trasladarse a la zona Nacional y lo hubieren efectuado, así como también aquellos que habiendo sido sorprendidos en la zona roja y sean arrendatarios de pisos o casas situadas en la zona Nacional, se hubiesen encontrado imposibilitados de volver a su residencia habitual.

La condonación en los precedentes casos será de la mitad de la renta, computándose en el primer supuesto por el tiempo que dure la dominación roja que ha motivado la evasión del arrendatario y dos meses más si antes no hubiere vuelto a ocupar su piso o casa, e iguales plazos computados a partir de la posible reintegración del inquilino a su anterior y habitual residencia en el segundo de los supuestos.

f) Cuando sin hallarse comprendido en ninguno de los casos de condonación total o parcial antes expresados, y tratándose de poblaciones que hubiesen estado bajo la dominación roja o cercadas más de un mes, los inquilinos no hubiesen satisfecho los alquileres correspondientes, se condonará el cincuenta por ciento de la renta devengada y no satisfecha durante el tiempo que hubiesen estado las respectivas poblaciones en poder de las fuerzas marxistas o sujetas a sus cercos, y dos meses más, siempre que el precio o merced anual del alquiler no fuere superior a ciento cincuenta pesetas mensuales.

Artículo segundo. Los inqui-

linos que, por no encontrarse comprendidos en los casos expresados, no disfruten de condonación, o por beneficiarles ésta sólo parcialmente deban satisfacer algunas rentas atrasadas, cualquiera que sea la causa y el número de éstas, tendrán derecho a pagar sus atrasos, abonando cada mes la cuarta parte de una mensualidad vencida, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones corrientes.

Artículo tercero. Conocida que sea la suma de alquileres, cuya condonación total o parcial se haya concedido, las Cámaras de la Propiedad Urbana prorratearán la cifra resultante entre todos los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas o perceptores de rentas por el concepto de inquilinato, a fin de que puedan percibir los dueños de los edificios cuyos alquileres se condonan, el importe correspondiente a los mismos, deducida la parte que se les asigne en la derrama. En ésta contribuirán todos los propietarios de fincas urbanas, estén o no inscritas en el Registro fiscal. A este efecto, las citadas Cámaras de la Propiedad Urbana se pondrán de acuerdo entre sí para establecer las bases sobre las cuales se fijará la derrama, dictándose por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado las instrucciones necesarias.

Artículo cuarto. Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, beneficiarán incluso a los inquilinos contra quienes se haya dictado sentencia firme en juicio de desahucio por falta de pago, siempre que no se haya efectuado el lanzamiento y también a los inquilinos demandados en juicio sobre pago de rentas, aunque haya recaído contra ellos sentencia firme, pero a éstos solamente les beneficiará en la cantidad que todavía no se hubiera entregado al actor; las costas devengadas en unos y otros juicios, las abonarán las partes por mitad, de no haberse acordado otra cosa en sentencia firme. Los Jueces dictarán de oficio providencia, suspendiendo, en el estado en que se hallaren, los procedimientos expresados, por término de veinte días, durante los cuales podrán pedir los demandados que se les concedan los beneficios aludidos, y pasado ese término sin haberse formulado la pretensión correspondiente, seguirá su curso el procedimiento a instancia del actor. La concesión de esos beneficios se solicitará ante el Tribunal que hubiere conocido en primera instancia del juicio suspendido y se sustanciará por los trámites de juicio verbal.

Artículo quinto. En las poblaciones en que a causa de la guerra queden destruidas viviendas en tal número que constituya un problema de falta de albergue, se creará una Junta formada por el Alcalde, un representante de la Cámara de la Propiedad Urbana y otro de la Asociación Oficial de Inquilinos o, en defecto de una u otra, de un propietario y un inquilino designados por aquél, la cual facilitará, con carácter obligatorio por parte de los propietarios mediante el alquiler que fije en cada caso, viviendas desocupadas a los vecinos que lo soliciten y estén sin albergue por haber quedado inhabitable el que tenían, procurando una equivalencia de categoría entre la vivienda inutilizada y la que el solicitante vaya a ocupar.

Artículo sexto. Por la Junta Técnica del Estado se dictarán las disposiciones que fuesen necesarias para la aplicación del presente Decreto-ley.

Dado en Salamanca, a veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete. — FRANCISCO FRANCO.

Núm. 2.416

Secretaría de Guerra

Reclutamiento y Reemplazo

Como una de las prerrogativas que disfrutaban los acogidos a los beneficios del Capítulo XVII es la elección de Cuerpo, y esto no puede tomarse en consideración, en la actualidad, porque las necesidades de la campaña obligan a que los destinos se efectúen teniendo en cuenta aquéllas, he tenido por conveniente resolver lo siguiente:

Artículo único. Hasta nueva orden y a partir de esta fecha, queda en suspenso la aplicación del Capítulo XVII del vigente Reglamento de Reclutamiento.

Burgos, 26 de Mayo de 1937. — El General Jefe, *Germán Gil Yuste*.

(Boletín Oficial del Estado del día 31 de Mayo de 1937.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 2.425

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

La Cámara de la Propiedad Urbana de esta provincia me participa que, con el fin de dar efectividad a las instrucciones dictadas por la Junta Técnica del

Estado, para la aplicación del Decreto número 264, relativo a la exención de pago del alquiler a los soldados, milicianos, empleados y obreros en paro, y en virtud de facultades conferidas a la citada Corporación, la misma, en sesión celebrada al efecto, acordó designar Delegados, para que proveyan en los respectivos Municipios, a la aplicación del Decreto antes citado, número 264 y conforme a las instrucciones de 8 de Mayo, contenidas en el «Boletín Oficial» del día 10, a los Secretarios de los Ayuntamientos que habrán de proceder, según lo determinan los artículos 7 y 8.

Lo que se hace público por medio de esta circular para conocimiento general y más especialmente de los interesados, a los que advierto que la prestación que de ellos se recaba, es obligatoria e inexcusable también, por razones de patriotismo y alta conveniencia social.

Valladolid, 31 de Mayo de 1937.

El Gobernador civil,

Emilio de Aspe Vaamonde

Núm. 2.435

GOBIERNO CIVIL

Subsidio pro combatiente

CIRCULAR

Por el Excelentísimo señor Gobernador General del Estado Español se comunican a este Gobierno civil las instrucciones siguientes a cuyas normas habrán de ajustarse estrictamente en su funcionamiento las Juntas municipales del servicio que se menciona.

LIBROS DE CONTABILIDAD

Juntas municipales

Llevarán un libro (modelo corriente del Libro Mayor) en el que abrirán dos cuentas:

Cuenta de sellos.— En el Debe, anotarán el importe de los sellos que reciban de la Junta provincial respectiva. En el Haber, las cantidades que como producto de la venta de los mencionados sellos entreguen mensualmente a la Junta provincial, o ingresen por orden de la misma en la cuenta corriente abierta en el Banco de España con el título de *Subsidio pro combatiente*.

Cuenta de pago de padrones. Sentarán en el Debe, las cantidades recibidas en metálico de la Junta provincial para pago de nóminas. En el Haber, las cantidades pagadas a las familias de combatientes según la nómina, y, separadamente, los sobrantes que devuelvan a la Junta provincial, o

ingresen en la cuenta corriente del Banco de España anteriormente citada.

ALTAS

En un servicio de esta envergadura, desarrollado en general con escaso personal, no es posible el detalle que supondría el admitir altas en un mes una vez cerrado el estado resumen correspondiente al mismo, lo cual, por otra parte, retardaría considerablemente el servicio en perjuicio de la mayoría de las familias. Por esta causa, y ateniéndose a lo que establece el artículo 8.º de la Orden de 21 de Enero, una vez practicada la rectificación del padrón en los cinco primeros días del mes y formado el resumen, todas las altas que se produzcan dentro del mismo empezarán a devengar el subsidio a partir del día primero del mes siguiente. Es decir, que el subsidio se devengará siempre por meses completos (salvo en caso de bajas) y precisamente a partir del día primero del mes siguiente de aquel en que se presentó la declaración jurada en que se solicite, siendo obligación estrecha de las Juntas resolver dentro del mismo mes todas las peticiones de subsidio que se presenten.

PLAZOS

Juntas municipales

Dentro de los cinco primeros días de cada mes, tienen la obligación:

1.º De comunicar a la Junta provincial las rectificaciones llevadas a cabo en el mes anterior (altas y bajas).

2.º Remitir a la citada Junta las nóminas correspondientes a los pagos del padrón del mes anterior, con arreglo al modelo número 3 bis y debidamente firmadas por los perceptores.

3.º Ingresar el sobrante de las cantidades que las fueron entregadas por la Junta provincial, para atender al pago del padrón del mes anterior.

4.º Mensualmente ingresarán las cantidades recaudadas por venta de sellos en la cuenta corriente del Banco de España, de acuerdo con las instrucciones que reciban de la Junta provincial respectiva.

Han de poner especial cuidado todas las Juntas en que se cumplan con escrupulosidad los preceptos del Decreto 174 (*Boletín Oficial* número 83) y Orden de 21 de Enero de 1937 (*Boletín Oficial* número 98), excluyendo de los padrones a los que carezcan del derecho al *Subsidio* y señalando a los demás la cuantía diaria que con arreglo al número de familiares y renta, jornales, etc., que

como ingresos perciba, le corresponda.

Las Junta municipales vigilarán con todo cuidado si entre las personas que perciben *Subsidio* las hay en edad y aptitud física apropiada para el trabajo, según los usos y costumbres de cada localidad, procurando, en caso afirmativo, buscarle colocación o jornal para disminuir el *Subsidio* a lo que corresponda, ya que así lo dispone el artículo 3.º del mencionado Decreto. Si el interesado se negase a aceptar el trabajo sin alegar para ello causas de enfermedad u otras que lo justifiquen plenamente, las Juntas municipales darán conocimiento a la Provincial, y ésta, en su caso, al Gobierno General para la resolución que proceda, pues este servicio no se ha creado para fomentar la vagancia, sino para cubrir las verdaderas necesidades de las familias de los combatientes a quienes alcance el derecho.

Esto es de suma necesidad en los momentos actuales, ya que precisándose brazos para las faenas del campo, deben disminuir notablemente los subsidios por ganar jornales los hombres y mujeres beneficiarios que en años anteriores hayan trabajado en la recolección o hayan entrado ahora en la edad apropiada para tomar parte en las faenas de la misma.

Dada la grandísima importancia de este servicio, es absolutamente preciso destinarle preferente atención cumpliendo estrictamente las instrucciones y plazos marcados, bien entendido, que serán devueltas las cuentas que no vengán en forma reglamentaria y serán sancionadas las Juntas que no cumplan los preceptos establecidos, retrasando o dificultando con su falta de celo y actividad la puntualidad en los pagos y liquidación de cuentas.

Como aclaración a las Instrucciones anteriores, el padrón le continuarán enviando por duplicado a esta Junta provincial, en el caso de que no hubiera habido más que altas; únicamente podrán poner éstas en el nuevo padrón, pero haciendo constar expresamente que continúan percibiendo el subsidio todos los que figuraban en el padrón anterior y sin *variación* en la cuantía que les fué asignada. Por lo tanto, en el caso de que hubiera altas y bajas y alteraciones en cuanto a la cantidad señalada a los perceptores, extenderán por triplicado el nuevo padrón en la forma como se dispuso en mi circular número 2.083.

Valladolid, 1 de Junio de 1937.

El Gobernador civil Presidente,

Emilio de Aspe Vaamonde

Núm. 2.428

Intendencia Militar del 7.º Cuerpo de Ejército

Desde el día de la publicación de este anuncio y en uso de las atribuciones conferidas, queda prohibida la venta de partidas de garbanzos por los cosecheros y almacenistas, hasta que por el Jefe de Intendencia de esta provincia se intervengan y comprenden los necesarios para el Parque del 7.º Cuerpo de Ejército.

Lo que se hace saber para su cumplimiento por los Alcaldes de esta provincia de Valladolid.

Valladolid, 1 de Junio de 1937. El Coronel de Intendencia, *Angel de Diego*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 2.418

Mota del Marqués

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término municipal, correspondiente al actual ejercicio de 1937, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento para dichos fines.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Mota del Marqués, 28 de Mayo de 1937.—El Alcalde, G. Calleja.

Núm. 2.419

Olivares de Duero

Don Valentín Pelayo González, Presidente de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento general de utilidades.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vi-

gente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección empezará a las diez y terminará a las doce del día 6 de Junio próximo, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económicoadministrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Olivares de Duero, 31 de Mayo de 1937.—Valentín Pelayo.

Núm. 2.420

Olivares de Duero

Don Víctor Pérez Castromonte, Presidente de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento general de utilidades.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección empezará a las diez y terminará a las doce del día 6 de Junio próximo, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de tres vecinos.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económicoadministrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Olivares de Duero, 31 de Mayo de 1937.—Víctor Pérez.

Núm. 2.408

Peñafiel

Don Ismael Alvarez Morales, Presidente de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento sobre utilidades para cubrir el déficit del Presupuesto ordinario municipal de 1937.

Hago saber: Que habiéndose de designar los vocales electivos de esta Comisión por elección directa y secreta entre electores comprendidos en la lista publicada el día 25, se tendrán presentes para esta elección las siguientes reglas:

Primera. La elección empezará a las diez y terminará a las once del día 6 de Junio en el Salón de sesiones ante los vocales natos de esta Comisión.

Segunda. Cada elector podrá votar con papeleta impresa o escribiendo a mano con la mayor claridad el nombre y apellido de quien elija, cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros, o sean, tantos como vocales han de elegirse.

Tercera. Todo elector puede hacer que la elección se presente por Notario público.

Cuarta. Las reclamaciones contra la elección y la proclamación de los vocales electos pueden presentarse en el plazo de cinco días ante la Comisión de escrutinio, y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en los cinco días siguientes a su notificación ante el Tribunal provincial económicoadministrativo.

Peñafiel, 28 de Mayo de 1937. Ismael Alvarez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia
e instrucción

Núm. 2.405

VALLADOLID.—AUDIENCIA

EDICTO

Don Abelardo Sánchez Bernal, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y especial para la tramitación de expediente de responsabilidad civil contra don Celestino Velasco Salinero, natural y vecino que fué de Peñafiel, conforme a los Decretos de 13 de Septiembre de 1936 y 10 de Enero de 1937.

Hago saber: Que se anuncia la incoación del citado expediente, en el cual se ha decretado la incautación y embargo de todos los bienes pertenecientes al don Celestino Velasco Salinero; previniéndose a todas las personas en cuyo poder obren algunos de aquéllos, lo pongan en conocimiento de dicho Juzgado, que actúa en la calle de las Augustias, número setenta y uno, o los entreguen en el mismo; así como se hace saber a las personas que tengan créditos contra el don Celestino, o se crean asistidas de algún derecho sobre repetidos bienes lo ejerciten dentro del término de treinta días, conforme determina el artículo 11 del Decreto de 10 de Enero, según los casos.

Dado en Valladolid, a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y siete.—Abelardo Sánchez Bernal.—El Secretario, Alfredo Suárez Inclán.

Núm. 2.426

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

San José Exposito, José; de 25 años, soltero, albañil, natural y domiciliado últimamente en Valladolid; comparecerá en término de diez días ante la Audiencia Provincial de la misma, para cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa por hurto, número 33 de 1932, instruída por el Juzgado de instrucción del distrito de la Plaza de dicha ciudad, Secretaría del señor Díez Beites; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2.389

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Agencia ejecutiva de la Recaudación de Contribuciones de la zona de la capital

ANUNCIO PARA LA SUBASTA DE INMUEBLES

Don León Alonso Martín, Agente ejecutivo de la recaudación de Contribuciones de la zona de la capital.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución territorial urbana, se ha dictado, con fecha 26 de los corrientes, la providencia siguiente:

Providencia de subasta.—«No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de los bienes, muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a los mismos, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del señor Juez municipal a las cuatro de la tarde de los días que se indican, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.—Notifíquese esta providencia a los deudores y a los acreedores hipotecarios, en su caso, y anúnciese al público por medio del «Boletín Oficial» de la provincia y de edicto en las Casas Consistoriales y por los demás medios usuales en la localidad.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndolo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Día 28 de Junio de 1936

Deudores, Cleta Fernández Riol e hijos, vecinos de Valladolid. Presupuestos de 1933 a 1936.—Débito, 42,91 pesetas; recargos, 8,59; costas, 24,25. Total: 75,75 pesetas.

Una casa en esta ciudad de Valladolid, en la calle de Angel García, número 26; linda derecha, con finca del señor la Fuente; izquierda, con casa número 26, y fondo, con finca de la calle Julián Humanes; mide 140 metros. Ca-

pitalizada en 1.350 pesetas. Valor para la subasta, 900 pesetas.

Día 29 de Junio de 1937

Deudor, Juan Santana Nieto, vecino de Valladolid.—Presupuestos de 1934 a 1936.—Débito, 42,97 pesetas; recargos, 8,58; costas, 24,25. Total: 75,80 pesetas.

Una casa en esta ciudad de Valladolid, en la calle de Vadillos, número 13 duplicado; linda derecha, con la casa número 13 de la plaza; izquierda, con la número 14 al 34 del Portillo de la Pólvara, y fondo, con la número 4 al 12 de la plaza; mide 574 metros. Capitalizada en 1.578,50 pesetas. Valor para la subasta, 1.052,32 pesetas.

Día 30 de Junio de 1937

Deudor, Bruno Crespo González, vecino de Valladolid.—Presupuestos de 1935 y 1936.—Débito, 47,83 pesetas; recargos, 9,75; costas, 24,25. Total: 81,65 pesetas.

Una casa en esta ciudad de Valladolid, en la calle Julián Humanes, número 3; linda derecha, con casa número 5; izquierda, con otra de Prudencio Ortega, y fondo, con casa de calle Julián Humanes; mide 332 metros. Capitalizada en 3.000 pesetas. Valor para la subasta, 2.000 pesetas.

Día 1 de Julio de 1937

Deudor, Fructuoso del Olmo Rodríguez, vecino de Valladolid. Presupuestos de 1935 y 1936.—Débito, 21,45 pesetas; recargos, 4,29; costas, 24,25. Total: 49,99 pesetas.

Una casa en esta ciudad de Valladolid, en la calle de la Rambla, número 12; linda derecha, con finca de Gregorio de la Fuente; izquierda, con otra de Teodora Martín, y fondo, con otra de Eugenio Cocho; mide 44 metros. Capitalizada en 1.575 pesetas. Valor para la subasta, 1.050 pesetas.

Día 2 de Julio de 1937

Deudor, Claudio Velasco Rozas, vecino de Valladolid.—Presupuestos de 1935 y 1936.—Débito, 250,23 pesetas; recargos, 50,05; costas, 42,35. Total: 342,63 pesetas.

Una casa en esta ciudad de Valladolid, en el barrio de la Esperanza (carretera), número 93; linda derecha, con finca de los Ingleses; izquierda, con otra de Claudio Velasco, y fondo, con la número 4 de la calle D; mide 170 metros y 70 decímetros. Capitalizada en 15.750 pesetas. Valor para la subasta, 10.500 pesetas.

Día 3 de Julio de 1937

Deudor, Claudio Velasco Rozas, vecino de Valladolid.—Presupuestos de 1935 y 1936.—Débito, 183,84 pesetas; recargos, 36,76;

costas, 42,03. Total: 262,63 pesetas.

Una casa en esta ciudad de Valladolid, en el barrio de la Esperanza (carretera), número 91; linda derecha e izquierda, con el mismo, y fondo, con la número 4 de la calle D; mide 166 metros y 45 decímetros. Capitalizada en 13.500 pesetas. Valor para la subasta, 9.000 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el cinco por ciento del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Valladolid, 26 de Mayo de 1937.
León Alonso.

Núm. 2.431

REQUISITORIA

Carlos Santillana Galindo, hijo de Martín y de Julia, natural de Valladolid, de estado soltero, profesión jornalero, de 21 años de edad, y cuyas señas personales son: pelo, cejas y ojos negros, nariz recta, barba poca, boca regular, color moreno, frente ancha, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Valladolid y sujeto a expediente por haber faltado a concentración; comparecerá dentro del término de treinta días, ante el Juez instructor Comandante del Regimiento de Infantería La Victoria, número 28, don Faustino Sánchez y Sánchez, de guarnición en Salamanca; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Salamanca, 1 de Junio de 1937.
El Comandante Juez instructor,
Faustino Sánchez y Sánchez.

Imprenta de la Diputación provincial